



Causa No. 315-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 315-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2022, las 13h00. – **VISTOS.** – Agréguese al expediente lo siguiente: i) documentación remitida el 19 de octubre de 2022, desde el correo dannycarpio@cne.gob.ec, con el asunto “DOCUMENTACIÓN CAUSA 315-2022-TC (fs. 156 a 176); ii) Escrito recibido el 20 de octubre de 2022, presentado por Vladimir Antonio Eras Samaniego en una foja y 17 fojas de anexos (fs.177 a 195); iii) Memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0336-M de 19 de octubre de 2022, recibido el 20 de octubre de 2022, con el que en 18 fojas el Consejo Nacional Electoral envía el expediente relacionado con los oficios CNE-JPEL-2022-0021-O de 01 de octubre de 2022 y CNE-JPEL-2022-0031 del 12 de octubre de 2022 (fs. 196 a 215).

ANTECEDENTES.-

1. El 14 de octubre de 2022, ingresó a Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego quien comparece como Director Ejecutivo Provincial de Loja del Movimiento PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA, Lista 4 con ámbito de acción nacional. (fs. 137 a 146).
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió a este despacho el conocimiento y resolución en primera instancia, de la presente causa identificada con el número 315-2022-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 15 de octubre de 2022 (fs. 150).
3. Con la acción de personal No. 183-TH-TCE-2022 de 07 de octubre de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la subrogación como juez principal al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para que ejerza las competencias jurisdiccionales desde el 15 de octubre al 23 de octubre de 2022.
4. Mediante auto de 18 de octubre de 2022 a las 15h50, dispuso al recurrente que en el plazo de dos (2) días contado desde la notificación de ese auto, cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para lo cual presentará el documento original o en copia certificada por autoridad competente, de su nombramiento vigente y



Causa No. 315-2022-TCE

registrado que acredite su calidad de Director Ejecutivo Provincial de Loja del Movimiento PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA. (fs.152 a 155).

5. En el mismo auto se dispuso al Consejo Nacional Electoral, a través de la Junta Provincial Electoral de Loja, remita en el plazo de dos (2) días contado desde la notificación de ese auto, en original o copias certificadas, el expediente relacionado con los oficios CNE-JPEL-2022-0021-O de fecha 01 de octubre de 2022 y CNE-JPEL-2022-0031 de 12 de octubre de 2022, referentes al proceso de inscripción de candidaturas del movimiento PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA, Lista 4, en el cantón Loja.)fs. 152 a 155).

6. A fojas 156 a 176 y 196 a 215, constan los documentos con los que el Consejo Nacional Electoral cumplió con lo dispuesto en auto de 18 de octubre de 2022, por lo que, envió el expediente correspondiente.

7. El recurrente con escrito recibido el 20 de octubre de 2020, presentó los siguientes documentos: i) copia certificada del Oficio Nro.CNE-DPL-2022-0352-OF de 17 de mayo de 2022, firmado por el abogado Luis Cisneros, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con el que pone en conocimiento del recurrente, el detalle de la directiva provincial de Loja del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4 (fs. 177); ii) copia certificada del Memorando Nro. CNE-UTPPPL-2022-0238-M del 13 de mayo de 2022 a través del cual la abogada Andrea Gabriela Tapia, Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, remite al Director de esa Delegación el registro de la Directiva del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia "PID" (fs. 178); iii) copia simple de la Resolución PLE-CNE-2-28-4-2022 del 28 de abril del 2022, acto con el que el Consejo Nacional Electoral inscribe al Movimiento Pueblo Igualdad Democracia "PID" y otorga el plazo de 90 días para que ratifique o presente los órganos directivos definitivos; (fs. 180 a 186) y, iv) Documento materializado de la resolución PLE-CNE-41-07-10-2022 del 07 de octubre del 2022, acto por medio del cual el CNE rechazó la impugnación contra los Oficios CNE-JPEL-2022-0020-O y CNE-JPEL-2022-0021-O (fs. 188 a 193).

CONSIDERACIONES

8. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador enmarque sus actuaciones conforme la normativa procesal vigente y propia de cada trámite, lo que incluye la etapa de admisibilidad del recurso.

9. Dentro de este marco, debemos puntualizar que la admisión del recurso contencioso-electoral tiene como objeto permitir la tramitación de este, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene. De esta forma, dentro de las fases de sustanciación y resolución se resuelven los asuntos de fondo del caso. En este contexto, las cuestiones procesales dentro de una controversia, esencialmente se refieren a la aplicabilidad o no de normas constitutivas de una potestad jurisdiccional que habilitan a un



Causa No. 315-2022-TCE

porque, los presupuestos procesales inmersos en un procedimiento jurisdiccional no pueden ser pasados por alto dado que de ellos depende que el ejercicio de la competencia jurisdiccional sea eficaz, una vez se cumplen una serie de exigencias prescritas en normas regulativas que dan forma final al ejercicio de esa facultad; lo que quiere decir que, por ausencia de un presupuesto procesal, eventualmente este tribunal puede verse impedido de realizar lo dicho análisis de fondo de la controversia.

10. Siendo esto así, la eficacia del derecho la tutela judicial efectiva, depende también del respeto y observancia de disposiciones procesales que constan en las fuentes del ordenamiento, para cumplir con -sin que sea excluyente la consecución solo de- un objetivo de interés público que es la salvaguarda del sistema de administración de justicia en sentido amplio, bajo el imperio de las regulaciones que lo disciplinan, lo que incluye sin duda, al campo de la jurisdicción electoral.

11. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad dentro de la sustanciación del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos procesales; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos contentivos de los recursos, acciones y denuncias interpuestos ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el Reglamento de Trámites de este organismo, norma que dispone en idéntico sentido.²

12. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que es la puerta de acceso a la justicia y manifestación precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, de ahí que las mismas normas contemplan la posibilidad de que, si el recurso no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido³; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.

13. En el presente caso, el recurrente presentó el documento recibido el 20 de octubre de 2022, en el que indica que fue notificado con el auto de 18 de octubre de 2022 y que para dar cumplimiento a lo indicado, adjunta los documentos con los que justifica que es el Director Ejecutivo Provincial de Loja del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4 . Ahora bien, en tutela del debido proceso en la garantía de acceso a la justicia, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, en auto de sustanciación de 18 de octubre de 2022 dispuso que el recurrente complete su recurso en los términos del numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámite; pero, además, se especificó y detalló que el recurrente:

- i. En el plazo de dos (2) días contado desde la notificación de ese auto, cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para lo cual presentará el documento original o en copia certificada por autoridad competente, de su nombramiento vigente y registrado que acredite su calidad de

² Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 6 numeral

³ Código de la Democracia art. 245.2 inciso 2; Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 7.



Causa No. 315-2022-TCE

Director Ejecutivo Provincial de Loja del Movimiento PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA.

14. En este contexto, los documentos presentados por el recurrente informan a este juzgador lo siguiente: que con la Resolución PLE-CNE-2-28-4-2022, el Consejo Nacional Electoral inscribió el Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia “PID” y a su vez, en el artículo 3 de dicha resolución, se otorgó a esta organización política el plazo de 90 días para ratificar o designar la directiva definitiva. Esto en aplicación del artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Se debe tomar en cuenta que la Resolución es del 28 de abril del 2022.

Adicionalmente, con el memorando Nro. CNE-UTPPPL-2022-0238-M, también presentado en copia certificada por el recurrente, se ratifica esta situación jurídica por cuanto en el último párrafo de ese documento, se reitera el plazo de 90 días para ratificar o designar la directiva definitiva del movimiento político en cuestión.

15. En el auto de 18 de octubre de 2022, con bastante claridad se dispuso que se presente en documento original o en copia certificada por autoridad competente, el nombramiento vigente y registrado que acredite su calidad de Director Ejecutivo Provincial de Loja del Movimiento PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA, sin embargo el recurrente presenta documentos que dan cuenta de que en los meses de abril y mayo del presente año el formó parte de la directiva provisional del movimiento político en referencia, pero no entrega ningún documento que habilite verificar si ese nombramiento ha sido ratificado conforme el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; la Resolución PLE-CNE-2-28-4-2022 del CNE y el propio memorando CNE-UTPPPL-2022-0238-M.

16. Así las cosas, se debe tener presente que con el Oficio Nro. CNE-DPL-2022-0352-OF del 17 de mayo de 2022, se notificó al recurrente sobre la inscripción de la directiva por lo que el plazo para ratificar esta, se cumplió en el mes de agosto de este año, lo que deviene en que los documentos presentados por el recurrente para cumplir con el auto de 18 de octubre de 2022, no contienen situaciones actualizadas y por tanto vigentes al momento de la presentación del recurso, impidiendo a este juzgador, determinar si el recurrente ostenta o no la calidad en la que dice comparecer.

17. Por estos motivos, una vez analizado los documentos de la causa contrastados con las disposiciones normativas aplicables, este juzgador considera que no se cumplió con lo ordenado en auto de sustanciación de 18 de octubre de 2022 y por lo tanto, tampoco satisfizo el requisito de admisibilidad prescrito en numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dado que no se ha demostrado con documentos actuales y vigentes, la calidad en la que comparece y por tanto, decido lo siguiente.



MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO. MSC.



Causa No. 315-2022-TCE

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7⁴ y artículo 49 numeral 3⁵ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

a) Al recurrente: wilsontorosegovia@gmail.com; vlacras1@gmail.com y movimientopidloja2022@hotmail.com

b) Al Consejo Nacional Electoral, en atención al Oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022: sandra45_rod@hotmail.com; sandrarodriguezc@cnc.gob.cc; santiagovallejo@cnc.gob.cc; dayanatorres@cnc.gob.cc y asesoriajuridica@cnc.gob.cc

CUARTO: Publíquese el presente Auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.-

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”F) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

Mgs. David Carillo Fierro Msc.
SECRETARIA GENERAL
DVC



⁴ Reglamento de Trámites del TCE art.7: "Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días. De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

⁵ Reglamento de Trámites del TCE art. 49: "Auto de archivo.- Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley."

